

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Informe Legal N° 324-2017-GRT

Análisis sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 070-2017-OS/CD, que aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta vigente desde mayo de 2017 hasta abril de 2018

Para : **Luis Grajeda Puelles**
Gerente de la División de Distribución Eléctrica

Referencia : Recurso interpuesto por ENEL Distribución Perú S.A.A., mediante documento ingresado el 19/05/2017, según Registro N° 4904 de la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) de Osinergrmin.

Expediente : 068-2017-GRT

Fecha : 21 de junio de 2017

RESUMEN

En el presente Informe se analizan los aspectos jurídicos del recurso interpuesto por la Empresa ENEL Distribución Perú S.A.A. (en adelante “ENEL”), contra la Resolución Osinergrmin 070-2017-OS/CD mediante la cual se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (en adelante “FBP”), aplicable desde mayo de 2017 hasta abril de 2018.

La recurrente solicita reconsiderar el cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo (en adelante “FCVV”) y se consideren los registros cada 15 minutos de los usuarios regulados y libres. Ampara su petitorio en la discordancia de dos valores en el informe técnico de Osinergrmin que sustentó la resolución impugnada, la supuesta no consideración de adecuados periodos expansivos del año 2016 para el cálculo del FCVV, y que no se ha considerado el referido registro de cada 15 minutos, lo cual considera que lo perjudica con menores valores a los que le corresponden en el Factor FCVV y Factor FBP.

En cuanto a los aspectos legales involucrados en el recurso, en el presente informe se concluye que dado a que la supuesta discordancia de valores responde a un error material que no afecta el cálculo final ni el factor fijado en la resolución impugnada, la solicitud de modificación basada en dicho error resulta infundada, sin perjuicio que se efectúe la corrección pertinente del respectivo informe. Asimismo, conforme al principio de informalismo, al analizar el petitorio vinculado al registro de cada 15 minutos, lo importante es que el factor FBP se fije según su naturaleza, con la mayor certeza técnica, en función a la información con que cuenta Osinergrmin, sin importar la formalidad del formato o reporte que se utilice.

Los detalles de la impugnación involucran procedimientos y cálculos técnicos que por su naturaleza han sido analizados en el Informe Técnico 320-2017-GRT, a efectos de determinar si el recurso resulta fundado, fundado en parte o infundado.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 04 de julio del 2017

Informe Legal N° 324-2017-GRT

Análisis sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 070-2017-OS/CD, que aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta vigente desde mayo de 2017 hasta abril de 2018

1) Resolución materia de Impugnación y presentación del recurso

- 1.1. Mediante Resolución Osinergrmin N° 070-2017-OS/CD (en adelante “Resolución 070”) se aprobó, entre otros, el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (en adelante “FBP”) a nivel empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica Lima Norte perteneciente a ENEL, vigente desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.
- 1.2. Mediante el escrito de la referencia, ENEL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 070.

2) Plazo para interposición y admisibilidad de los Recursos de Reconsideración

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante “LPAG”), concordado con el Artículo 74 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 11 de la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados, aprobada por la Resolución 080-2012-OS/CD, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el diario El Peruano.
- 2.2. La Resolución 070 fue publicada en el diario El Peruano el 28 de abril de 2017. El recurso impugnatorio en cuestión fue presentado dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 19 de mayo de 2017.
- 2.3. Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 122° y 219° de la LPAG; y, el numeral 5.1. del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergrmin, modificado por Resolución Osinergrmin N° 095-2017-OS/CD.

3) Petitorio y argumentos contenidos en el Recurso de Reconsideración

ENEL solicita reconsiderar el cálculo del FCVV y se consideren los registros cada 15 minutos de los usuarios regulados y libres para el sistema eléctrico Huacho para la determinación de su FBP para media (FBPMT) y baja tensión (FBPBT) correspondiente, de modo que Osinergrmin determine un FCVV para el sistema eléctrico de Huacho igual a 1.0850 y como factores FBPMT y FBPBT del referido sistema, 0.9136 y 1.0263, respectivamente.

Argumentos de la recurrente

ENEL afirma que Osinerghmin, no ha considerado los adecuados periodos expansivos del año 2016 para el cálculo del FCVV, y que tampoco ha considerado el registro cada 15 minutos para la potencia coincidente de los usuarios regulados y libres en media tensión para el cálculo del Factor FBP del sistema eléctrico Huacho, lo cual considera que lo perjudica con menores valores a los que le corresponden en el Factor FCVV y Factor FBP. Sustenta su petitorio en los argumentos expuestos en los Informes Técnicos 001 y 002-2017-GRYRI, elaborados por la Gerencia de Regulación y de Relaciones Institucionales de ENEL, (en adelante Informe 001 y 002 de ENEL, respectivamente), que se ocupan de cada rubro impugnado y fundamentalmente señalan lo siguiente:

3.1. Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV) -Sistema Eléctrico Huacho

En el Informe 001 de ENEL, se cuestiona que, en el Informe Técnico 177-2017-GRT de Osinerghmin, no obstante haber calculado un FCVV igual a 1.0847, aplica para el periodo enero a diciembre del 2016 el FCVV de 1.0846, y establece dos periodos expansivos, uno en junio del 2016 y otro en noviembre del 2016. El recurrente cita el Artículo 15¹ del Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el cálculo del FBP, aprobado por Resolución Osinerghmin N° 281-2015-OS/CD (en adelante el "Manual FBP"). Considera que Osinerghmin debió aplicar el FCVV de 1.0847 y que según la cantidad de suministros y la tasa poblacional anual igual a 1,06% para el sistema eléctrico Huacho, no debió considerar periodos expansivos a partir de junio y noviembre de 2016, sino que debió haber determinado como periodos a partir de junio y diciembre de 2016, meses en los que se supera la tasa anual poblacional.

3.2. Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP)- Sistema Eléctrico Huacho

En el Informe 002 de ENEL, se señala que Osinerghmin al no considerar la información cada 15 minutos de los usuarios regulados y libres en Media Tensión, tomó en cuenta el formato FBP12 para el cálculo del FBP; situación que considera inadecuada porque contraviene la metodología descrita en el Artículo 3 del Manual FBP, según la cual para casos como el del sistema eléctrico de Huacho, cuando se cuenta con la

¹ Artículo 15.- Cálculo del FCVV para Sistemas eléctricos con crecimiento expansivo

Previamente al cálculo del FCVV se divide el periodo anual en periodos con crecimiento vegetativo. Un periodo con crecimiento vegetativo se determina cuando la tasa de crecimiento de los clientes en un determinado mes supera la tasa anual de crecimiento poblacional. A partir de este mes se inicia un nuevo período y se determina un nuevo período con crecimiento vegetativo. El análisis termina cuando se alcanza el mes 12.

El FCVV se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$FCVV = \sum_{i=1}^{P1} \frac{IPMT_{\text{Máximo del Periodo } 1}}{IPMT_{\text{Mensual}_i}} + \dots + \sum_{i=1}^{Pn} \frac{IPMT_{\text{Máximo del Periodo } n}}{IPMT_{\text{Mensual}_i}} \quad \dots (Fórmula 20)$$

Donde:

Pn = Número de meses del período n
 n = Número de períodos
 P1 + P2 + P3 +...Pn = 12

información de los registros de consumo, debería utilizarse el “Reporte FBP” en lugar del mencionado formato.

4) Análisis legal de los argumentos jurídicos presentados por ENEL

4.1. Factor de Crecimiento Vegetativo (FCVV) -Sistema Eléctrico Huacho

En cuanto al FCVV calculado en 1.0847 a que se refiere el impugnante, según lo explicado por el área técnica, se ha incurrido en un error material en los datos intermedios mostrados en el informe que sustentó el cálculo, pero ello no influyó en el cálculo final que tomó los datos intermedios que sí constaban en la respectiva hoja Excel y que determinó el valor de 1.0846; es decir, el valor determinado en la Resolución 070 es correcto, por lo que la solicitud de modificación de dicho valor por la supuesta discordancia de 1.0847 con 1.0846, resulta infundada.

Sin perjuicio de lo indicado y afectos de evitar confusión en los administrados, conforme al sentido del artículo 210 de la LPAG, es necesario que se rectifique el error en la misma forma y modalidad que correspondió al acto original, y considerando que, el Informe Técnico 320-2017-GRT que analiza el recurso de reconsideración de ENEL induce la propuesta de corrección pertinente, es apropiado que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, precise que los formatos FBP12 del Sistema Huacho, contenidos en el Anexo 3 del Informe Técnico 177-2017-GRT (páginas 47 al 58 del referido informe), que sustentó la Resolución 070, son sustituidos por el Anexo del mencionado Informe Técnico 320-2017-GRT, que formará parte integrante de la resolución que resuelve el recurso de ENEL.

Respecto a la Tasa de Crecimiento Poblacional y los períodos expansivos, se trata de un criterio que por su naturaleza es analizado en el citado informe técnico.

4.2. Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP)- Sistema Eléctrico Huacho

En cuanto a la información cada 15 minutos de los usuarios regulados y libres en Media Tensión, al formato FBP12 y al Reporte FBP que menciona el impugnante, cabe indicar que, desde el punto de vista jurídico, conforme al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, lo importante es que el factor FBP se fije según su naturaleza, con la mayor certeza técnica, en función a la información con que cuenta Osinergrmin, sin importar la formalidad del formato o reporte que se utilice, aspecto que debe considerar el área técnica teniendo en consideración la información de registros de consumos con que cuenta.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración.

- 5.1.** De conformidad con el Artículo 216.2 de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

- 5.2. Atendiendo a que ENEL interpuso el recurso de reconsideración el 19 de mayo de 2017, el plazo máximo para resolverlo vence el día 04 de julio de 2017.
- 5.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 217 de la LPAG, al tratarse de una Resolución emitida por esa instancia.

6) Conclusiones

- 6.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, se considera que el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución N° 070-2017-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2. Por lo expuesto en el análisis legal contenido en el numeral 4.1 del presente informe, atendiendo a que el valor del factor FCVV contenido como dato intermedio en el informe técnico que sustentó la determinación del FBP se debió a un error material que no afectó la determinación del valor FCVV, la solicitud de modificación de dicho valor final amparado en la supuesta discordancia, debe declararse infundada, sin perjuicio de disponerse la precisión sobre la corrección del dato intermedio, dado que conforme al artículo 210 de la LPAG, los errores materiales pueden rectificarse en cualquier momento, con las formas y modalidades que corresponden al acto original.
- 6.3. Respecto al cálculo del FBP del sistema eléctrico Huacho, por las razones expuestas en el numeral 4.2 del presente informe, conforme al principio de informalismo, debe tenerse presente que lo importante es que el factor FBP se fije según su naturaleza, con la mayor certeza técnica, en función a la información con que cuenta Osinerghmin, sin importar la formalidad del formato o reporte que se utilice.
- 6.4. El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 04 de julio de 2017.

[mcastillo]

[jamez]